

utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, ante la Autoridad laboral competente.

4. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los Centros de formación y capacitación de la Empresa.

Participar como reglamentariamente se determine en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas acordadas por ambas partes procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

Los miembros del Comité de Empresa de Flota, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto 1 de esta norma, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa de Flota y, en especial, en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado. Esta obligación de sigilo se extenderá a los expertos que asesoren al Comité.

5. Aquellas otras que se asigne en este Convenio.

6. Cualquier miembro del Comité podrá convocar asamblea en cualquier buque de la Empresa.

El Comité de Empresa de Flota, para el cumplimiento de estas funciones, se reunirá con la Dirección General de la Empresa, como mínimo, una vez cada cuatro meses; previamente a cada reunión, le deberá ser enviada por la Empresa información sobre los puntos a tratar propuestos por ésta. Para el mejor ejercicio de estas funciones, el Comité de Empresa de Flota podrá estar asesorado por los expertos que libremente designe.

En aquellas Empresas en las que no haya posibilidad de constituir Comité de Empresa de Flota, las facultades y funciones atribuidas a este órgano representativo las ejercerá el colectivo de Delegados de los Tripulantes de la misma.

En todo caso tendrán en cuenta, en su caso, lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Judicial.

Cuarta.—En orden a lo dispuesto en el artículo 26.5, del Estatuto de los Trabajadores, se señala que el incremento salarial establecido en el artículo 24 de este Convenio es porcentual sobre los salarios de la Empresa.

Quinta.—El artículo 16 de este Convenio, en cuanto a jornada, cumple lo dispuesto en el Real Decreto 2001/1983, de 29 de julio, regulador del régimen de jornada y descanso en el trabajo en la mar, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION FINAL

Aplicación de la Ordenanza.—En todo lo no previsto en este Convenio, seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en cada una de las Empresas, remitiéndose, para lo no establecido en las mismas, a la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante (OTMM), así como al conjunto de disposiciones legales vigentes, que configuran las relaciones laborales del país.

ANEXO I

TABLA SALARIAL 1987

	Salario profesional	Plus navegación	Salario garantizado	«Forfait»	Plus prolongación jornada	Prorrata pagas extras	Salario real embarque	Valor trienio
Capitán	142.824	35.706	178.530	57.130	16.039	29.755	281.454	7.141
Jefe Máquinas	136.332	34.083	170.415	54.533	16.039	28.403	269.390	6.817
Primer Of. Cub., Primer Of. Máq.	116.857	29.214	146.071	46.743	16.039	24.345	233.198	5.843
Primer Of. Radio	116.857	29.214	146.071	41.743	16.039	24.345	228.198	5.843
Segundo Of. Cub., Segundo Of. Máq., Segundo Of. Radio	97.380	24.345	121.725	38.952	16.039	20.288	197.004	4.869
Tercer Oficial	84.396	21.099	105.495	33.758	16.039	17.583	172.875	4.220
Contraestre, Calderero, Electricista, Cocinero	64.920	16.230	81.150	25.968	16.039	13.525	136.682	3.246
Marinero, Engrasador, Camarero	58.428	14.607	73.035	23.371	16.039	12.173	124.618	2.921
Mozo	51.936	12.984	64.920	20.774	16.039	10.820	112.553	2.597

Notas:

El concepto «Forfait» incluye el número total de horas extras.

El salario de vacaciones y las pagas extraordinarias de julio y Navidad se abonarán a razón de salario garantizado.

Las cantidades establecidas tendrán siempre la consideración de cantidades brutas.

En Madrid a 28 de abril de 1987, reunidos en la sede social de «Compañía Oceánica Bret, Sociedad Anónima», calle Hermosilla, número 38, de Madrid, los siguientes:

Por la Empresa:

Don Esteban Toja Santillana.
Don Enrique Barreiro Castro.

Por los trabajadores:

Don Leonardo Roperó Cosmen.
Don Julián Sánchez León.
Don Ramiro Fernández Mera.

Como complemento al presente Convenio firmado por las partes en el día de hoy, se acuerda con carácter general lo siguiente:

Primero.—La Empresa procurará dar trato preferente a los Tripulantes hijos de su flota sobre el personal ajeno a ella, al objeto de ocupar plazas de superior categoría.

Ello, siempre que los Marineros reúnan las condiciones deseadas por la Empresa para optar a dichas plazas.

Segundo.—Cuando la economía de la Empresa lo permita, se abonará como anticipo el 75 por 100 de las vacaciones devengadas por el Tripulante a su desembarco.

Tercero.—La parte proporcional de la paga extra de julio de 1987 correspondiente al primer trimestre se calculará según la tabla salarial de 1986.

La correspondiente al segundo trimestre se calculará con el 7 por 100 de incremento pactado.

Cuarto.—La Empresa se compromete al abono atrasos 1986, según sus posibilidades financieras, a la mayor brevedad.

15665

RESOLUCION de 28 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral adscrito al Ballet Nacional y al Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el personal laboral adscrito al Ballet Nacional y el Organismo autónomo Instituto

Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (actualización año 1986), que fue suscrito con fecha 18 de marzo de 1987; de una parte, por miembros del Comité de la Empresa «Ballet Nacional» en representación del personal afectado, y de otra, por representantes del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Gastos de Personal), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

Actualización correspondiente al ejercicio de 1986 del II Convenio Colectivo entre el personal laboral adscrito al Ballet Nacional y el Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, publicado por Resolución de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de Trabajo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo)

Se acuerda modificar los siguientes artículos y tablas salariales, que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 50. El personal artístico afectado por el presente Convenio percibirá, en concepto de antigüedad, un complemento salarial que se fija en 2.500 pesetas mensuales por cada trienio, para 1986.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad para cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esa fecha y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en trece mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 51. Respecto de las pagas extraordinarias, el personal artístico del Ballet Nacional devengará dos pagas extraordinarias, equivalentes al salario base mensual, si bien la antigüedad, como se establece en el artículo anterior, solamente se abonará en la paga correspondiente al mes de junio, dado que la antigüedad vigente al 31 de diciembre de 1985, ha quedado consolidada en esa fecha.

Artículo 52. Al objeto de hacer frente a los gastos de maquillaje, vestuarios de ensayo y útiles de trabajo, los bailarines percibirán, como suplidos por gastos que han de realizar, por una sola vez, o distribuida en once meses (excepto en vacaciones, la cantidad de 54.500 pesetas anuales, en el ejercicio de 1986.

Independientemente de lo anterior y dado que, por la actividad desempeñada por los bailarines, es el calzado la parte del vestuario más susceptible de deterioro por el trabajo, la Dirección del Ballet se encargará de repartir el calzado a cada bailarín en la siguiente cantidad, y de ser posible con al menos una semana de antelación:

A) Para el sector español:

Zapatillas de ballet: Dos pares/mes.
Zapatos de carácter: Un par/seis meses.
Botas y zapatos de mujer: Un par/seis meses.
En periodo de funciones: Según necesidades.

B) Para el sector clásico:

Zapatillas de media punta: Dos pares/mes.
Zapatillas de punta: Cuatro pares/mes.
En periodo de funciones: Según necesidades.

Artículo 54. El personal técnico afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienio, fijado en 2.500 pesetas mensuales en 1986.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esas fechas y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 57. El personal administrativo afectado por el presente Convenio, percibirá un complemento de antigüedad por trienios, fijado en 2.500 pesetas mensuales en 1986.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esas fechas y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 60. El personal subalterno afectado por el presente Convenio percibirá un complemento de antigüedad por trienios, fijado en 2.500 pesetas mensuales en 1986.

No obstante lo anterior, las cantidades percibidas en concepto de antigüedad por cada uno de los miembros de la plantilla afectada, a 31 de diciembre de 1985, se mantendrán fijas e inalterables en la cuantía que tuvieron en esas fechas y se considerarán como complemento personal no absorbible, que se abonará en catorce mensualidades.

Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del día 1 del mes en que venza el trienio correspondiente, computándose su devengo desde la fecha en que perfeccionaron su anterior complemento de antigüedad.

En todo caso, se respetará lo prevenido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 62. Una vez desplazados de Madrid capital, además de los gastos de locomoción y alojamiento que se originen, el Organismo directivo del Ballet abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio una dieta, según el siguiente cuadro:

Dieta en España sin comidas, 3.430 pesetas.
Dieta en España con comidas, 804 pesetas.
Dieta en España sin comida ni desayuno, 3.645 pesetas.
Dieta en España con una comida y desayuno, 2.117 pesetas.
Dieta en el extranjero sin comidas, 5.146 pesetas.
Dieta en el extranjero con comidas, 2.058 pesetas.
Dieta en el extranjero sin comida ni desayuno, 5.478 pesetas.
Dieta en el extranjero con una comida y desayuno, 3.602 pesetas.

Las cantidades referidas serán abonadas con una semana de antelación.

Para el establecimiento de la dieta diaria, una vez fuera de España, se tomará como base el cambio oficial de la semana de partida de España que figure en el «Boletín Oficial del Estado», como cambio oficial del Banco de España, en relación con la moneda tipo del país en que se realice la gira.

En los países en que no figure cotización oficial del Banco de España, se tomará como base el cambio del dólar en dicha semana.

En los países de moneda de curso no internacional se procurará que las giras se realicen con pensión completa. En este caso, la cuantía de la dieta con comidas se abonará en pesetas, pudiendo el personal del Ballet solicitar su conversión en dólares.

Artículo 64. Se establece un plus de ayuda al transporte de 817 pesetas diarias, para todo el personal afectado, siempre y cuando los montajes, ensayos y representaciones en Madrid finalicen después de las doce de la noche.

TABLA ADJUNTA NUMERO 1

Sueldo mensual

	Pesetas/mes
<i>Grupo I Personal Artístico:</i>	
Primer Bailarín	134.206
Solista	115.176
Cuerpo de Baile	95.927
Guitarrista y Cantor	103.005

	Pesetas/mes
Maestro de Baile	133.808
Profesor de Baile y Pianistas	103.118
Profesor de Taller	63.851
Profesor de Taller (jornada reducida)	32.029
Repetidor	160.008

Grupo II Personal Técnico:

Regidores, Electricistas, Maquinistas, Utileros y Audiovisuales	139.602
Ayudante de Audiovisuales	90.795
Sastras	102.148
Ayudante de Sastra	76.838
Masajista	96.471

Grupo III Personal Administrativo:

Titulado superior	132.721
Administrativo de primera	96.241
Auxiliar	62.319

Grupo IV Personal Subalterno:

Personal de limpieza	32.758
----------------------------	--------

TABLA ADJUNTA NUMERO 2

Antigüedad consolidada al 31 de diciembre de 1985, por cada anualidad el grupo I y por trienios los restantes grupos

	Pesetas/mes
Grupo I Personal Artístico:	
Primer Bailarín	2.467
Solista	2.467
Cuerpo de Baile	2.467
Guitarrista y Cantor	2.467
Maestro de Baile	2.467
Profesor de Baile y Pianista	2.467
Profesor Taller de Danza	2.467
Profesor Taller de Danza (jornada reducida)	1.233
Repetidor	2.467

Grupo I Personal Técnico:

Tramoya (Electricista, Maquinista, Utilero y Regidores)	3.500
Ayudantes de Audiovisuales	2.270
Sastrería	2.550
Ayudante de Sastra	1.920
Masajista	2.400
Audiovisuales	3.500

Grupo III Personal Administrativo:

Administrativo titulado superior	4.060
Administrativo de primera	3.800
Auxiliar administrativo	1.750

Grupo IV Personal Subalterno:

Personal de limpieza	1.400
----------------------------	-------

15666 RESOLUCION de 28 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima», para su personal de flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima», para su personal de flota, que fue suscrito con fecha 1 de abril de 1987, de una parte, por el Delegado de Personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MARITIMA ARROYOFRÍO, S. A.», PARA SU PERSONAL DE FLOTA

Artículo 1.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el 1 de abril de 1987, y su vigencia será de dos años, quedando prorrogado por períodos anuales sucesivos de no haberse denunciado por alguna de las partes firmantes con una antelación de tres meses anteriores a su vencimiento.

La denuncia por cualquiera de las partes habrá de realizarse ante el Organismo de Trabajo pertinente, dando conocimiento de la misma a la otra parte.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo tiene carácter de Empresa y regula las condiciones económicas y de trabajo entre «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima» y el personal de su plantilla de flota.

No será de aplicación el contenido de este Convenio para el personal de Inspección o el embarcado que desempeñe sus servicios en tierra.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—A los efectos de aplicación del presente Convenio, éste constituye un todo orgánico indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente. Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas de este Convenio y este hecho desvirtuara el contenido del mismo, a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá ser considerado de nuevo por las Comisiones negociadoras.

Art. 4.º *Prórroga y denuncia.*—Se prorrogará por espacios consecutivos de un año, de no mediar denuncia por alguna de las partes contratantes.

Dicha denuncia podrá ser cursada independientemente por las partes ante el Organismo competente, durante los tres últimos meses antes de su vencimiento.

Art. 5.º *Mejoras futuras.*—Si una vez vigente el presente Convenio, entraran en vigor Convenios de ámbito superior y para el sector de la Marina Mercante, aplicables a las relaciones económicas, sociales y de trabajo de esta Empresa, que establezcan condiciones más favorables para los trabajadores, y siempre que estas condiciones tengan carácter estrictamente oficial y estén publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», se aplicarán de acuerdo con el mismo y su entrada en vigor será la que en el citado «Boletín Oficial del Estado» se indique.

Art. 6.º *Imprevistos Convenio.*—En todo lo no previsto en este Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento en la Empresa remitiéndose para lo no establecido en las mismas a la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales vigentes que configuran las relaciones laborales del Estado Español y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 7.º *Período de prueba.*—El personal de nuevo ingreso contratado en período de fijo se considerará en situación de período de prueba, según la función que el tripulante contratado desempeñe, y no podrá ser superior a los períodos que se establecen seguidamente:

Mandos y Oficiales, cuatro meses de trabajo efectivo.
Maestranza y Subalternos, dos meses de trabajo efectivo.

Durante dicho período ambas partes pueden rescindir el contrato de trabajo, mediante preaviso de ocho días.

En el caso de que el período de prueba expire en el transcurso de una travesía, éste se considerará prorrogado hasta que el buque toque puerto español. Si el tripulante optase por desembarcar en puerto extranjero, el traslado de los gastos de viaje que se originen serán por cuenta del interesado.

Una vez finalizado el período de prueba a satisfacción de las partes, el tripulante pasará a figurar en la plantilla de personal fijo en la Empresa, computándose el período de prueba a efectos de antigüedad.

Una vez finalizado el período de prueba y/o con la llegada del buque a puerto español, los gastos de viaje y dietas hasta la llegada al lugar acordado en el contrato será por cuenta de la Empresa.

Las bajas por enfermedad común o accidente laboral interrumpen el período de prueba de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 8.º *Interinaje y personal eventual.*—De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores o norma legal vigente.

Art. 9.º *Trabajos en categoría superior.*—a) La realización de trabajos en categoría superior dan derecho a la percepción de los mismos beneficios que correspondan a dicha categoría.